CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELATIVOS AL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE CANARIAS

HELMUTH MOYA MEYER

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

(Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife)

I. IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

A) Tipo de gravamen

El Tribunal estima en parte la demanda y considera que las mercancías importadas deben tributar en concepto de IGIC de acuerdo con el tipo de gravamen reducido del 2% al haber sido confeccionadas las prendas utilizando retales, y no al 13% aplicado por la Administración tributaria (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 09.10.2006, es firme).

B) Devolución de cotas soportadas

El Tribunal considera que la sociedad demandante, dedicada a la venta y distribución de neumáticos, sí tiene un establecimiento permanente en Canarias, en la medida en que dispone en esta Comunidad Autónoma de un delegado comercial que contacta con potenciales clientes e informa a la empresa de las necesidades de los mismos y actúa como un agente de su representado, y, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos para tener derecho a la devolución de las cuotas de IGIC soportadas (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, sts. 05.09.2006 y 28.11.2006, son firmes).

La demanda se desestima porque el franquiciador compartía establecimiento con el franquiciado para poder cumplir con el pacto de poner a disposición del mismo las mercancías que, hasta el momento de la venta, seguían siendo propiedad del primero, por lo que teniendo establecimiento permanente en Canarias no tiene derecho a la devolución del IGIC que le haya sido repercutido. (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 11.12.2006, es firme).

II. ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCIAS EN CANARIAS

El Decreto 34/2002, de 8 de abril, sobre gestión del AIEM, dispuso que en cuanto a la gestión del tributo derivado de operaciones de importación, seguiría aplicándose lo dis-

puesto en el Decreto 139/1991, de 28 de junio, y se liquidarían y recaudarían simultáneamente con el IGIC; en consecuencia, las notificaciones de las liquidaciones se harán mediante su publicación en la relación diaria de contraídos, conforme dispone el artículo 14.1 del Decreto 139/1991 (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 11.09.2006, y 21.09.2006, son firmes).

III. INCENTIVOS FISCALES CONTENIDOS EN LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

El Tribunal aborda la cuestión relativa a los requisitos que deben concurrir para que la materialización de la RIC pueda realizarse mediante la adquisición de bienes usados, recordando que deben suponer una mejora tecnológica, que permita aumentar la calidad de los productos o reducir los costes de su producción. No supone una mejora tecnológica la adquisición de una nave industrial por el ahorro financiero que implica adquirirla mediante los fondos de la reserva y no mediante financiación externa, pues tal ahorro únicamente implica una rebaja de los costes generales de la empresa y no una reducción de los costes variables, es decir, aquellos directamente relacionados con el número de unidades producidas. Tampoco se considera una mejora tecnológica la adquisición de una maquinaria destinada a una actividad industrial distinta de la que la empresa venía desarrollando anteriormente. Por último, se dice que no puede justificarse la materialización de la RIC en bienes usados por el mero hecho de que los costes de amortización son inferiores a los de la adquisición de equipos nuevos (TSJC, Sala de Las Palmas de Gran Canaria, st. 24.02.2006, no consta firmeza).

El Tribunal, continuando la línea de sentencias anteriores, afirma que la declaración de obra nueva, cuando se refiera a bienes de inversión, también se beneficia de la exención establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, desestimando así el recurso interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 14.09.2006, es firme).

Los rendimientos con los que las sociedades en general pueden dotar la RIC deben provenir de actividades empresariales, como se desprende de la exigencia de que tengan establecimiento en Canarias- artículo 27.1 de la Ley 19/1994- término que se emplea no para localizar geográficamente la actividad, sino para imponer que los rendimientos provengan precisamente de la explotación de un conjunto organizado de medios materiales y personales, es decir, de una actividad empresarial. Las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal únicamente pueden dotar la RIC con aquella parte de sus rendimientos que provengan de la explotación de los activos que efectivamente estén afectos a una actividad empresarial. La sociedad demandante no prueba que realizara una actividad empresarial consistente en el arrendamiento de inmuebles, pues no cumple el requisito de haber contado en los ejercicios a los que se refiere la liquidación con un empleado, ante la evidencia de que el administrador solidario, y socio minoritario, no está unido a la sociedad por un contrato laboral (TSJC, Sala

de Santa Cruz de Tenerife, st. 28.09.2006, 28.09.2006, 19.10.2006 y 28.11.2006, todas ellas firmes).

El Tribunal confirma las liquidaciones impugnadas en cuanto determinaron que parte de las dotaciones a la RIC efectuadas por la sociedad, que tributa en régimen de transparencia fiscal, no provinieron de rendimientos obtenidos en el ejercicio de una actividad empresarial. Por otra parte, señala que se incumple el plazo de tres años de materialización de la reserva cuando no se pone en funcionamiento dentro del mismo el bien de inversión. En cambio, se estima la demanda en cuanto no procedía deducir del cómputo del rendimiento derivado de la actividad empresarial el valor estimado de los servicios prestados por un socio para la sociedad, aplicando las reglas relativas a las operaciones vinculadas- artículo 16 del Impuesto de Sociedades-, y que no fueron objeto de retribución, porque a entender del Tribunal se comete el error de considerar dicha valoración como un gasto contable, cuando en realidad no es sino un ajuste extracontable negativo. Finalmente, considera que los intereses de demora por la parte del impuesto correspondiente a las dotaciones de la RIC realizadas indebidamente, no deben integrar la cuota tributaria, sobre la cual aplicar nuevos intereses de demora (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 16.10.2006 y 24.10.2006, son firmes).

El Tribunal reitera un criterio consolidado según el cual para tener derecho a los beneficios previstos en el artículo 25 de la Ley 19/1994, es necesario que los bienes de inversión se pongan en funcionamiento inmediatamente (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 05.12.2006 y 12.12.2006, son firmes).

La agrupación de fincas, al igual que la declaración de obra nueva que le sucedió, en la medida en que fue necesaria para reunir la edificabilidad necesaria para construir el complejo hotelero que constituye el bien de inversión, debe también beneficiarse de la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st.12.12.2006, es firme).